

TITULO I

del uso de los vehículos de automotores afectados al servicio del lisiado

Artículo 4704.- Establécese el siguiente régimen tributario y uso de los vehículos de automotores afectados al servicio del lisiado.

a) La exoneración de patente de rodados a que se refiere el numeral 1° del Decreto 1.101/86 promulgado por Resolución 3282/86, se aplicará hasta un valor de aforo del vehículo de U\$S 14.000 (dólares americanos catorce mil), el que se obtendrá de la Tabla de Aforos aprobada por el Congreso Nacional de Intendentes Municipales para la marca, modelo, año y tipo de combustible del vehículo de que se trate o el que resulte de la aplicación de los procedimientos de aforamiento en vigencia para vehículos no incluidos en la tabla mencionada. Cuando el aforo del vehículo afectado al uso lisiado, al amparo de la Ley 13.102 o adquirido en plaza y afectado al uso mencionado, obtenido de la forma precitada, excediere el tope establecido por el párrafo anterior, el titular del automotor deberá abonar el tributo Patente de Rodados por el monto que surja como excedente del aforo máximo fijado para la exoneración, el que se hará efectivo para nuevas afectaciones a partir de la vigencia del presente decreto y a partir del Ejercicio 2007 para automotores ya afectados y con su exoneración vigente.-

b) Prohibir la utilización de todo vehículo exonerado bajo el mencionado régimen en actividades de carácter comercial, industrial o de servicios, sean de carácter oneroso o gratuito, por sí, o a través de tercera persona y cualquier otro uso no destinado a satisfacer la necesidad ineludible de desplazamiento, concurrencia a tratamientos médicos y satisfacción de los demás requerimientos que coadyuven en la calidad de vida del beneficiario. Queda prohibido asimismo la conducción y/o uso del vehículo por toda persona que no sea el titular municipal del automotor, o los conductores autorizados expresamente por la autoridad competente.

De constatare la contravención o cualesquiera de las prohibiciones precedentemente establecidas, se aplicarán las sanciones por infringir el Artículo 68 de la Ordenanza de Patente de Rodados, tomando como fecha de generación de deuda de Patente de Rodados, aquella en la que se verifique la infracción por parte del personal inspectivo dependiente de la Dirección General de Tránsito y Transporte, a partir de la cual quedará sin efecto de pleno derecho la exoneración del tributo.-

Fuente DECRETO 31/06, de 20 de diciembre de 2006, artículo 1